

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



015-2012

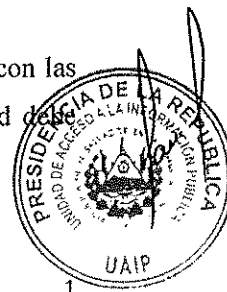
Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día ocho de agosto de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la señorita Jimena del Pilar Aguilar, solicitando cierta documentación relacionada al índice de información reservada, planes anuales e informes de auditoría interna, listado de peticiones de información tramitados por esta Unidad, gasto en seguridad privada y en publicidad, todos ellos de la Presidencia de la República.
2. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del día veintitrés de julio del año en curso, el suscrito con base a la facultad establecida en el primer inciso del artículo 71 la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la peticionaria por un período de diez días contados a partir de la fecha de ese proveído, dejando constancia por escrito de las razones que motivaron dicha circunstancia.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre sus solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de la peticionaria, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:



I. Respecto al índice de información reservada de la Presidencia de la República acorde al artículo 22 LAIP.

Como derivación del principio de máxima publicidad o de divulgación establecido en el artículo 4 LAIP, la información en poder de los entes obligados se presume pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales establecidas en la ley. En tal sentido, en consonancia con el inciso final del artículo 22 LAIP, el índice de información reservada es de carácter público; por lo que resulta procedente entregar dicho índice en la forma solicitada por la peticionaria.

II. Sobre los planes anuales de la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia.

a) Planes de auditoría de los años 2004, 2005 y 2006.

Como ya se anticipó, la divulgación de la información pública es un deber legal de los entes obligados sobre los archivos que se generen o transformen dentro de cada una de sus dependencias. Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Sobre la inexistencia, como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte, el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

En ese contexto, el suscrito procedió a ubicar los registros de los planes de auditoría para los años 2004, 2005 y 2006 de la Presidencia, los cuales corresponden a la gestión de la administración anterior. Para

tales efectos, se verificó el archivo de la Gerencia de Auditoría Interna de esta institución, por medio del Agente de Información destacado en esa oficina en conjunto con el personal de dicha dependencia. Con el fin de concretar la localización de la documentación, se utilizó como criterio de búsqueda la revisión física y electrónica en bases de datos de cada uno de los expedientes resguardados en esa Gerencia para los años señalados por la requirente de la información; determinándose que dichos planes no se encuentran de manera física o en resguardo digital en la Presidencia de la República.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en este proveído.

b) Planes de auditoría para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

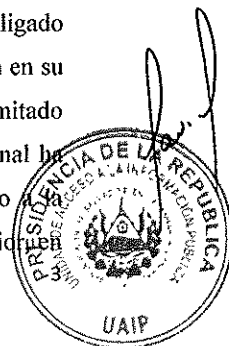
En vista que la información contenida en los planes de auditoría para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 no se encuentra sujeta a limitación por alguna de las dependencias de esta Presidencia de la República, corresponde entregar la información en los términos señalados por la señorita Aguilar.

c) Planes de auditoría para los años 2011 y 2012.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito procedió a verificar si los planes de auditoría interna para los años 2011 y 2012 eran parte del índice de información reservada remitido por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República a esta Unidad; encontrándose que la misma se encontraba sujeta a limitación en su divulgación mediante declaratoria de reserva de fecha siete de mayo del año en curso. En dicho documento se sostiene que:

“(…) En todas las legislaciones contemporáneas, el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos puede tener algunas limitaciones; esto es que, no toda la información que repose en los archivos de las entidades gubernamentales puede ser difundida, entregada o consultada por todas las personas. En El Salvador, esta excepción al principio de máxima publicidad se encuentra regulada en el artículo 19 LAIP y 29 de su Reglamento de manera taxativa en nuestra legislación. De ahí que, la Administración Pública no tenga un margen ilimitado de actuación para la limitación del derecho de acceso a la información y que sus causales de reservan se orienten a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y proporcional a los fines que se pretenden tutelar.

Precisamente, como otra derivación del principio de máxima publicidad, le corresponde al ente obligado motivar de manera suficiente, cierta y expresa las razones por las cuales se pretende reservar información en su poder. Para tales efectos, resulta ilustrativo citar a la Corte Constitucional de Colombia quien ha delimitado concretamente los presupuestos legales que legitiman la restricción de la información. Así, dicho Tribunal ha sostenido que la reserva debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad vinculado a la necesidad de tutelar un bien jurídico superior del Estado o la protección de intereses de terceros. Lo anterior



ponderación de los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la reserva de la información.

Para el caso en concreto, las Unidades o Gerencias de Auditoría Interna, con base al artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR), tienen la atribución de efectuar las auditorías de las operaciones, actividades y programas de las respectivas entidades u organismos a los cuales pertenezcan. Así, como se infiere del Manual de Auditoría Interna de la Corte de Cuentas de la República (MAICC), la función de la auditoría interna es proporcionar un aseguramiento razonable respecto a la eficacia, eficiencia y economía de los procesos de las distintas áreas de operación y dependencias de la Presidencia de la República, velando por el cumplimiento de los parámetros legales preestablecidos para su correcto funcionamiento.

De ellos se deriva que, con base a la sección 2ª del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental emitido por la Corte de Cuentas de la República (RNAG), la auditoría interna constituya un verdadero procedimiento administrativo que incorpora una serie de fases programáticas para el control administrativo y financiero de una dependencia del Estado. Por tal motivo, lógicamente, los planes de auditoría requieren para su correcta aplicación que los sujetos supervisados, con algún grado, desconozcan de las fechas de su implementación y del contenido del examen de control. En otras palabras, la confidencialidad del auditor respecto a las proyecciones de los planes de auditoría y de sus resultados en la forma que lo prescribe el apartado 1.4 del citado Reglamento; para que los resultados que se produzcan sean los más apegados a la realidad.

En relación a la obligación anterior, el artículo 36 LCCR establece que las Unidades de Auditoría Interna presentarán a la Corte de Cuentas, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal. De manera que, el plan de auditoría 2011 es el que actualmente se encuentra en ejecución para el año 2012 y, consecuentemente, el plan de auditoría 2012 es el que se ejecutará para el ejercicio fiscal 2013.

Precisamente esa circunstancia, encaja perfectamente al supuesto establecido en la letra g) del artículo 19 LAIP en cuanto que el procedimiento de auditoría interna como procedimiento de control estatal que persigue tutelar el bien jurídico de la correcta *fiscalización de la Hacienda Pública* en la forma que señala el inciso primero del artículo 195 de la Constitución. Por tal motivo, la reserva de información resulta idónea para garantizar la eficacia de los resultados de procedimientos administrativos en curso, necesaria para que los resultados del examen de control a los supervisados por la auditoría interna sean simétricos a la realidad y, proporcional en sentido estricto en cuanto que, en razón de la temporalidad de la reserva, la no divulgación de la información es la medida más benigna que en la ponderación de dos bienes jurídicos —el derecho de acceso frente a la fiscalización de la hacienda pública— que privilegia aquél que procura el interés general frente al particular.

Consecuentemente, el plazo de la reserva de la información debe ser invocado por el período en que se desarrollen dichos planes de auditoría en la Gerencia encargada de esa función en la Presidencia, la cual no deberá exceder de un plazo de tres años contados a partir de esta resolución (...)"

En vista de los elementos anteriores, notándose que la información solicitada por la requirente se encuentra supeditada a una de las causales de reserva legalmente estipuladas en la ley, corresponde denegar el acceso a la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letra g), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.

III. Respecto a los Informes de Auditoría Interna de la Presidencia de la República.

a) Informe de Auditoría Interna para los años 2004, 2005, 2006 y 2012.

Como se ha sostenido reiteradamente por esta Unidad, en algunas ocasiones, por su procedencia o fecha de elaboración, la información en poder de los entes obligados resulta de imposible obtención en los archivos de la institución. De ahí que, para acreditar dicha situación, a manera de control, el Oficial de Información debe realizar una búsqueda más precisa y acuciosa previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

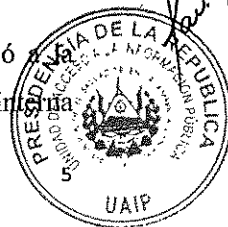
Por una parte, en relación a los informes de auditoría interna para los años 2004, 2005 y 2006 el suscrito procedió a ubicar los expedientes administrativos para los años señalados, los cuales corresponden a la gestión Presidencial anterior, en las oficinas de la Gerencia de Auditoría Interna. Con el fin de localizar tal información, se utilizó como criterio de búsqueda el índice expedientes remitidos a la Corte de Cuentas de la República y, se procedió a revisar física y electrónicamente las bases de datos de cada uno de esos expedientes; determinándose que dichos informes no se encuentran en los archivos de la Presidencia de la República.

Por otra parte, en cuanto al Informe de Auditoría para el año 2012 el suscrito procedió a requerir dicha documentación a la Gerencia de Auditoría de esta institución, en cuya respuesta se adujo que dicho documento no se ha elaborado en razón que todavía se encuentra en ejecución el plan de auditoría programado para este año. De lo que puede deducirse, una imposibilidad material para entregar la información en comento.

Por ello en ambos casos, al cumplirse los presupuestos para crear certeza de la búsqueda de la información y de su estado actual, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia y así debe declararse en esta resolución.

b) Informes de Auditoría Interna para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Dentro de las fases del procedimiento de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría Privada de esta institución la documentación relacionada a los informes de auditoría interna.



para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; previniéndose por su titular que la misma se encontraba sujeta a limitación en su divulgación mediante declaratoria de reserva de información de fecha siete de mayo de los corrientes, con base a la siguiente motivación:

“(…) Para el caso en discusión, acorde al apartado 3.1 del RNAG, los equipos de auditoría gubernamental elaborarán y comunicarán por escrito a los funcionarios de la entidad u organismo auditado los alcances, objetivos, comentarios y conclusiones y recomendaciones sobre los hallazgos de las auditorías de sus dependencias mediante “informes”, el cual para el caso de la auditorías internas será suscrito por el jefe o encargado de la Unidad (artículo 37 LCCR y apartado 4.2.1 RNAG). Dicho informe será remitido a la Corte de Cuentas para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría que esa entidad disponga como resultado de su análisis.

Precisamente, al referirnos a los informes de auditoría interna debe tenerse en cuenta su doble naturaleza: la primera, como el resultado de un procedimiento de control para la institución que lo elabora y; el segundo, como insumo y base de análisis de los procedimientos de auditoría que realiza la Corte de Cuentas para las diferentes dependencias gubernamentales. En otras palabras, el informe de auditoría interna sirve como sustento para que la Corte de Cuentas ejerza la atribución de fiscalización descrita en los artículos 42 y siguientes de su Ley; los cuales pueden derivar en comentarios, conclusiones y recomendaciones a las funciones estatales sujetas a control y el eventual inicio de procedimientos administrativos de carácter sancionatorio y judiciales a los empleados y funcionarios para la determinación de responsabilidad en el ejercicio de su función pública.

Al respecto de esos procedimientos, acorde al artículo 95 LCCR, cabe señalar que la facultad de control de la hacienda pública en manos de la Corte de Cuentas para practicar las acciones de auditoría, para exigir la presentación de la información financiera juntamente con la documentación que la sustenta y para expedir el informe de auditoría gubernamental por esa institución, caducan en los cinco años contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse.

De manera consecuente con la afirmación anterior, los informes de auditoría elaborados por la Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 constituyen insumos de un procedimiento administrativo en curso –la revisión de los informes de auditoría por parte de la Corte de Cuentas-. Lo que a criterio del suscrito, es patente en su aplicación con base al artículo 3 del Reglamento LAIP.

Precisamente esa circunstancia, se adecua ineludiblemente al supuesto establecido en la letra g) del artículo 19 LAIP en cuanto que los informes de auditoría interna como procedimiento de control estatal persigue tutelar el bien jurídico de la correcta *fiscalización de la Hacienda pública* en la forma que señala el inciso primero del artículo 195 de la Constitución. Por tal motivo, la reserva de información resulta idónea para garantizar la eficacia de los resultados de procedimientos administrativos en curso, necesaria para resguardar los efectos de un eventual pronunciamiento por el ente contralor y, proporcional en sentido estricto en cuanto que, en razón de la temporalidad de la reserva, la no divulgación de la información es la medida más benigna que en la

ponderación de dos bienes jurídicos —el derecho de acceso frente a la fiscalización de la hacienda pública- que privilegia aquél que procura el interés general frente al particular.

Consecuentemente, el plazo de la reserva de la información debe ser invocado por el período que establece el citado artículo 95 LCCR -5 años-, programáticamente para cada uno de los informes antes señalados (...).

En atención de los extremos apuntados en la resolución de reserva de información, la cual se encuentra vinculada a una de las causales de reserva legalmente establecidas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letra g), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.

IV. Listado de peticiones de información realizadas entre el 8 de mayo hasta la fecha de entrega de la información.

Como una de las atribuciones descritas en la letra f) del artículo 50 LAIP, corresponde al Oficial de Información llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública; lo cual es información pública no sujeta a limitación. Por lo que, resulta procedente entregar dicho índice en la forma indicada por la señorita Aguilar.

V. Información relacionada al gasto en seguridad privada.

Sobre la base de la letra d) del artículo 50 LAIP, el suscrito requirió a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (DACI), parte de la Secretaría Privada de esta Presidencia, la información relacionada al gasto de seguridad privada de la institución desde 2004 hasta la fecha, clasificado por año y detallando el objeto del contrato; el monto; empresa a la que se contrató; plazos de cumplimiento y ejecución del contrato; tipo de contratación, ya sea licitación, concurso público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley; y detalles del proceso de adjudicación y el contenido de los contratos. Haciéndose de conocimiento a esta Unidad que toda la documentación anterior se encuentra en un expediente único sujeto a reserva de información, mediante resolución administrativa de fecha siete de mayo de los corrientes, con base a la siguiente argumentación:

“(...) Por su naturaleza, la seguridad de los funcionarios, empleados, instalaciones tales como oficinas, bodegas y demás lugares que conforman la Presidencia de la República, así como los bienes muebles que conforman el patrimonio de dicha Institución, deben ser resguardados de la mejor forma, contando con altos estándares en la prestación de dicho servicio, por lo que la seguridad a las personas y bienes muebles e inmuebles antes mencionados debe ser prestada por especialistas en la materia.

Debido a lo antes mencionado y en el caso que nos ocupa estamos frente a la obligación que tiene la Presidencia de la República de tutelar bienes jurídicos, específicamente algunos de los comprendidos en la



concepto de Seguridad Nacional, entendida ésta no sólo como aquellas acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad en la prestación de las funciones por la Presidencia de la República; siendo pilar fundamental de la gobernabilidad democrática y orientada al bienestar general de la sociedad, permitiendo el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional que le competen a la Presidencia de la República; sino que además, su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales. Así como también, el derecho a la vida y seguridad de las personas, entendida ésta como derecho a la vida misma y a la seguridad que debe garantizar el Estado de que dicho derecho fundamental será respetado ante cualquier circunstancia hecho o determinación que pudiera ponerla en situación de riesgo.

El proporcionar esta información se traduciría en una apatía por parte de la Presidencia de la República en la tutela de los derechos antes advertidos; exponiéndose a sufrir al menos tres tipos de daños: a) daño presente; b) daño probables; y c) daño específico. En el caso del daño presente, es decir la cantidad de personas encargadas de brindar la seguridad, así como la ubicación de los mismos, desnudando así la organización e infraestructura de la seguridad tanto para empleados y funcionarios como de los bienes muebles e inmuebles que forman la Presidencia de la República. En el caso del daño probable estaríamos frente a los posibles atentados para disminuir o afectar la operatividad de dicha seguridad, o la misma capacidad de dar respuesta ante cualquier eventualidad que la ponga en riesgo; Ser objeto de incursiones por parte de delincuentes que pretendan realizar robos, destrucción, secuestros entre otros delitos; y finalmente tenemos el Daño Específico, se dificultaría y obstaculizaría la ejecución de los planes de seguridad y resguardo ya que todos los elementos que conforman dichos planes estarían al descubierto, también se facilita a cualquier tipo de organización delictiva la coordinación para realizar cualquier ilícito ya sea contra bienes muebles o contra los empleados y funcionarios de las distintas dependencias que conforman la Presidencia de la República.

Por tales razonamientos, con base a la excepción contemplada en la letra b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información en comento; en cuanto que la reserva de la información es idónea para la protección de un interés general legítimo –seguridad nacional y protección del derecho a la vida y seguridad personal– justificada a partir de la necesidad de tutelar un bien jurídico y cuya afectación es mínima para los particulares y, que en el examen de proporcionalidad, para el caso concreto, resulta la limitación al acceso a la información una afectación de derechos de menor envergadura frente a los posibles perjuicios de la entrega de la información relativa a la protección de la seguridad nacional y el derecho a la vida y seguridad personal.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Debido a las consideraciones expuestas, el suscrito advierte que la información en comento se encuentra sujeta a limitación en su divulgación por una de las causales estipuladas en la ley, siendo procedente denegar la información a la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras b) y d), 20, 21 y 72 letra a) LAIP.

VI. Información relacionada al gasto en publicidad.

En el mismo requerimiento señalado en el apartado anterior, se solicitó a la DACI de la Presidencia de la República la información relacionada al gasto de publicidad de la institución desde el año 2004, clasificado por año, y detallando: objeto del contrato; monto; empresa a la que se contrató; dependencia de la Presidencia; plazos de cumplimiento y ejecución del contrato; tipo de contratación, ya sea licitación, concurso público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley; detalle del proceso de adjudicación y el contenido de los contratos. Asimismo, se especificara si se contrató a la empresa para producción, para compra de espacios publicitarios o ambos.

Como respuesta al citado requerimiento, el titular de dicha unidad administrativa confirmó que la información solicitada para los años 2004 a la fecha se encuentra en un expediente único sujeto a reserva, mediante resolución de fecha siete de mayo de los corrientes, en la cual se aduce que:

“(…) La Administración Pública actúa en el mercado en interacción con la demanda de bienes y servicios, de manera que pueda satisfacer las necesidades ligadas a los objetivos propios del Estado y la consecución de sus fines. Desde esa perspectiva, la interacción gubernamental entre competidores debe propiciar la libre competencia y fortalecer la gestión administrativa con la mayor eficiencia de recursos.

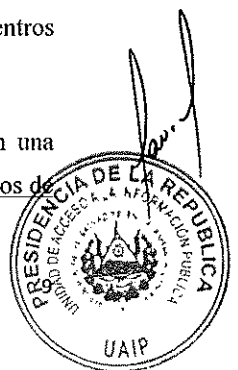
Las adquisiciones y contrataciones de la Presidencia de la República y sus dependencias se encuentran sujetas a la normativa establecida por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (en lo sucesivo LACAP) y su Reglamento. En dicha ley se señala que el marco jurídico de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública debe enmarcarse en los principios generales del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización del Estado, procurando que las contrataciones y adquisiciones del Estado se realicen de forma transparente y bajo el principio de libre competencia.

Así, los mecanismos de adquisición de bienes y servicios descritos en la LACAP comprenden: la licitación pública, las compras por libre gestión y la contratación directa.

Según el artículo 59 LACAP, la licitación pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve *competencia* invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren de consultoría. Así, dependiendo de los montos de la licitación ella puede ser abierta o por invitación.

Las compras por libre gestión, artículo 68 LACAP, son el mecanismo por el que las instituciones adquieren bienes y servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas, centros comerciales y establecimientos, nacionales o internacionales, de esta naturaleza.

Finalmente, la contratación directa es el medio por el que una institución contrata directamente con una personal natural o jurídica sin seguir el procedimiento en la ley en comento, pero manteniendo los criterios de



competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas en razón de la materia; debiendo constar resolución motivada por el titular de la institución que sustenta esta forma de contratación.

En todas las mencionadas formas de contratación, la institución solicitante de los bienes y servicios define los lineamientos de los productos y a partir de las ofertas recibidas son todas las opciones que tendrá la dependencia gubernamental para elegir el proveedor del servicio. Estas características definen la oferta y demanda para el requerimiento concreto. En otras palabras, la oferta se limitaría al número de participantes del proceso que efectivamente participen en ella, habiendo cumplido con los requerimientos estipulados en las respectivas bases, y luego de adjudicada, *la oferta se reduce totalmente a aquel que gana el proceso adquisitivo*. Dadas estas condiciones, en los mecanismos de adquisición de bienes y servicios diseñados por la LACAP, la competencia se desarrolla *ex ante*, como una competencia para ganar el mercado¹.

Por lo que, la institución pública que licita los servicios quedaría capturada con su proveedor por el tiempo que dure la contratación, aunque en el mercado existan otros competidores que se dediquen a la misma actividad. Sin embargo, en el caso de El Salvador, los participantes del mercado de agencias de publicidad se reducen a un número limitado de competidores –la mayoría de ellos agrupados en la Asociación Salvadoreña de Agencias de Publicidad-.

De ahí que, en vista de las particulares características de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública, existen *per se* marcadas condiciones mediante las cuales es factible la concreción de un acuerdo para fijar precios en los mecanismos de adquisición de bienes y servicios por el gobierno, tales como: el limitado número de participantes en el mercado, su agrupación bajo una asociación gremial y la similitud de sus esquemas de gestión de publicidad en medios.

Para el caso en concreto, además, debe señalarse que la contratación del servicio de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas publicitarias gubernamentales, requiere de una empresa nacional o extranjera con una visión global con el objeto de promover de manera precisa un concepto innovador, proactivo, creativo y efectivo de la consecución de las metas de políticas públicas y planes de gobierno. Así como también, un adecuado posicionamiento de la imagen de El Salvador hacia el extranjero.

Para cumplir tales expectativas, el licitado debe cumplir una serie de requisitos objetivos inherentes a su estructura de trabajo, en cuanto que la agencia de publicidad debe tener la capacidad de producir para sí los contenidos de las campañas publicitarias y la fiabilidad de manejar insumos concretos que permitan el debido asesoramiento para la idónea focalización de los distintos destinatarios de la información dirigida al público. Asimismo, de manera consecuente, el efectivo cumplimiento de los presupuestos de confianza y confidencialidad; características implícitas para las contrataciones institucionales del Estado, que ahora son regulados en la letra i) del artículo 72 LACAP.

¹ Todas estas afirmaciones han sido reconocidas por la Superintendencia de Competencia, en la resolución de las nueve horas del siete de julio de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo con número de referencia SC-001-O/PA/NR-2009, en contra de las sociedades AMATE TRAVEL, INTER-TOURS, UTRAVEL, AGENCIA DE VIAJES ESCAMILLA E HISPANA, por presuntas prácticas colusorias en licitaciones públicas.

Con tales circunstancias, ante la eventual licitación de servicios de publicidad para la Presidencia de la República, la divulgación de la información relacionada a la prestación de servicios de agencia de publicidad para diseño, producción e implementación de campañas en medios en relación a los servicios provistos, sus anteriores oferentes, costos, modalidades de contratación, términos de la licitación y demás documentación relacionada podría repercutir en: (1) una posible distorsión en los precios de los servicios de publicidad para la Presidencia; (2) una medida desleal y desigualitaria ante potenciales oferentes de servicios nacionales e internacionales y; (3) en una ventaja indebida en perjuicio de otros competidores en un procedimiento de adquisición de bienes y servicios institucionales.

Estos planteamientos han sido retomados coincidentemente por el Instituto Veracruzano de Acceso de Información, quien ha reconocido que *“(...) el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información”².*

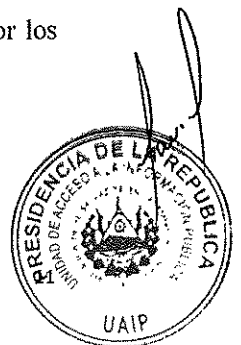
De esta manera, se destaca la necesidad de reservar la información de la prestación de servicios de agencia de publicidad que constan en el expediente sujeto a reservar, en aras de preservar el bien jurídico de la libre competencia manifestada en la libre determinación de precios en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios gubernamentales y, evitar la posibilidad de generar una ventaja indebida a un competidor o grupo de competidores frente a otros.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en el artículo 19 letra h) LAIP y número 2 del artículo 29 de su Reglamento, resulta necesario reservar el expediente en comento; en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos – la protección de la libre competencia vinculada a la libertad de contratación y determinación de precios para las ofertas presentada hacia el Estado, y evitar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero-; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad de esta dependencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida -la limitación a la divulgación del acceso a la información frente al bien jurídico de la libre competencia- es de menor envergadura frente a los posibles perjuicios que la entrega pudiera derivar a la protección de los intereses del Estado y de los particulares.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento (...). ”

A partir de tales circunstancias, corresponde denegar el acceso a la documentación en comento por los motivos señalados en el apartado anterior.

² Resolución de los quince días del mes de marzo de dos mil once, con número de expediente IVAI-REV/56/2011/JLBB



Finalmente, atendiendo al inciso final del artículo 71 LAIP, el suscrito considera oportuno hacer de conocimiento a la interesada que la documentación que corresponda será entregada mediante anexos a esta resolución en formato electrónico, en la dirección señalada para ello por la peticionaria.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la señorita Jimena del Pilar Aguilar.
2. Entréguese la documentación relacionada al índice de información reservada de la Presidencia de la República, en los términos señalados por la peticionaria en el requerimiento de mérito.
3. Confírmese la inexistencia de la información pertinente a los planes de auditoría interna de los años 2004, 2005 y 2006 de los registros de la Presidencia de la República.
4. Entréguese la documentación vinculada a los planes de auditoría interna de esta Presidencia de la República para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, en la forma solicitada por la señorita Aguilar.
5. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información pertinente a los planes de auditoría interna de esta Presidencia para los años 2011 y 2012, por los motivos expuestos en esta resolución.
6. Confírmese la inexistencia de la información vinculada a los informes de auditoría interna de los años 2004, 2005, 2006 y 2012 de los registros de la Presidencia de la República.
7. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información relacionada a los informes de auditoría interna de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, con base a los motivos expuestos en esta resolución.
8. Entréguese el listado de peticiones de información solicitadas a esta Unidad desde el ocho de mayo del año en curso a la fecha de entrega de la información, en los términos señalados por la requirente en su solicitud.
9. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información relacionada al expediente único que contiene los gastos de seguridad privada de la Presidencia de la República para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; por los motivos expuestos en este proveído.
10. Deniéguese a la requirente el acceso a la información vinculada al expediente único que contiene el gasto en publicidad para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; por los motivos expuestos en los apartados que anteceden.

11. Hágase de conocimiento a la señorita Aguilar que le asisten los mecanismos de impugnación de insistencia al acceso a la información, por las vías preestablecidas en el derecho común.
12. Notifíquese a la interesada este proveído por el medio electrónico señalado al efecto y entréguese la información que sea procedente de manera electrónica en la dirección señalada para ello en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



1000